

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1067-2019-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 24 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800130947, y el Informe Final de Instrucción N° 538-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 20 de setiembre de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto al Puesto de Combustible – Grifo ubicado en Carretera Panamericana Norte Km 776.5, del distrito, provincia y departamento de Lambayeque, de responsabilidad de la **empresa CONSORCIOS MORI S.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20487499332.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 3494-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 20 de setiembre de 2018, en la visita de supervisión al Puesto de Combustible – Grifo ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km 776.5, del distrito, provincia y departamento de Lambayeque, operado por la empresa **CONSORCIOS MORI S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 8562-050-121016, se verificó el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.588%, y error porcentaje caudal mínimo: -0.672%</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0.546%, y error porcentaje caudal mínimo: -0.714%.</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y +0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)</p>

- 1.2. Mediante escrito con registro N° 2018-130947, recibido el 24 de agosto de 2018, el Agente Supervisado presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800130947.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2018-130947, recibido el 24 de agosto de 2018, el Agente Supervisado presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800130947.

14. Mediante escrito con registro N° 2018-130947, recibido el 28 de septiembre de 2018, el Agente Supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
15. A través del Oficio N° 190-2019-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 04 de abril de 2019, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 538-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
16. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **CONSORCIOS MORI S.R.L.**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

2.1. Descargos al Acta de Supervisión

- El Agente supervisado, mediante escrito de descargo de fecha 24 de agosto de 2018, manifiesta que ha subsanado la observación detectada en la visita de supervisión de Osinergmin.
- A fin de acreditar lo manifestado, adjunta a su escrito de descargo: i) Informe N° 37-2018- CONSORCIOS MORI-LAMBAYEQUE, ii) Nueve (9) registros fotográficos y, iii) Certificado de Calibración N° V-1709-2018.

2.2. Descargos al Informe de Instrucción

- El Agente Supervisado en su escrito de descargo de fecha 28 de septiembre de 2018, reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado, e indica que ha cumplido con subsanar la omisión detectada en la visita de supervisión.
- A fin de acreditar lo manifestado, adjunta: i) Copia de Informe N° 37-08-2018 CONSORCIOS MORI-LAMBAYEQUE, ii) Nueve (9) registros fotográficos, y iii) Certificado de Calibración N° V-1709-2018.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **CONSORCIOS MORI S.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km 776.5, del distrito, provincia y departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias
- 3.2. Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem del numeral 1.1 del presente Informe**, se concluye que la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800130947 de fecha 20 de agosto de 2018, y de lo indicado por el propio Agente Fiscalizado en su escrito de descargo de fecha 28 de setiembre de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Por otro lado, es pertinente indicar que con los medios probatorios¹ adjuntos a su descargo de fecha 28 de setiembre de 2018, la empresa CONSORCIOS MORI S.R.L., acredita haber realizado una acción correctiva para cumplir con la obligación infringida.

33. Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Supervisado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)² del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
34. Por otro lado, del análisis realizado, se concluye que el Agente Supervisado ha acreditado haber realizado una acción correctiva, al haber realizado la calibración del dispensador; hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3³ del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 2910-2018-OS/OR LAMBAYEQUE (Fecha de notificación: 25 de setiembre de 2018); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

35. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
36. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800130947 de fecha 20 de agosto de 2018, que el Agente Supervisado realizaba la venta de combustibles en volúmenes fuera de la tolerancia establecida, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
37. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N°

¹ El Agente Supervisado presentó como medios probatorios los siguientes documentos: Informe N° 37-08-2018CONSORCIOS MORI-LAMBAYEQUE, Nueve (9) registros fotográficos, y Certificado de Calibración N° V-1709-2018. A través de los cuales, acredita haber realizado la calibración del dispensador ubicado en la Isla N° 3 del establecimiento (dispensador donde se ubican las mangueras fuera de rango).

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o toques de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o toques de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1067-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.8. Asimismo, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.9. El artículo 8° del Anexo 14 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de $\pm 0.5\%$ se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.
c) Error porcentaje caudal máximo: -0.588%, y error porcentaje caudal mínimo: -0.672%	Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias.			
d) Error porcentaje caudal máximo: -0.546%, y error porcentaje caudal mínimo: -0.714%.	del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias.			
Los mismos que excedían el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.				

- 3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁶ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de

⁴ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

⁵ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes

⁶ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE				
<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>e) Error porcentaje caudal máximo: -0.588%, y error porcentaje caudal mínimo: -0.672%</p> <p>f) Error porcentaje caudal máximo: -0.546%, y error porcentaje caudal mínimo: -0.714%.</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	2.6.1	<p>A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos.</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0501% hasta -1.000%</td> <td>0.35</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0501% hasta -1.000%	0.35	0.70 UIT ⁷ .
Rango de Aplicación	Multa (UIT)						
Desde -0501% hasta -1.000%	0.35						

3.12. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **CONSORCIOS MORI S.R.L.**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad; así como ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar los factores atenuantes recogidos en el literal g.1.1) y g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y reducir el monto de la multa en un 55%.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN RGG 134	CORRESPON DE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
----------------	-------------------------	--------------------------------	------------------------	-------------------

⁷ Teniendo en cuenta que el porcentaje de errores detectados se encuentra dentro del rango de aplicación < Desde -0.501 % hasta -1.000 % >, corresponde aplicar la multa de **0.35 UIT**, y al ser dos (2) la mangueras fuera de tolerancia, la multa aplicar es la resultante de multiplicar: 0.35 UIT X 2= **0.70 UIT**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1067-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>g) Error porcentaje caudal máximo: -0.588%, y error porcentaje caudal mínimo: -0.672%</p> <p>h) Error porcentaje caudal máximo: -0.546%, y error porcentaje caudal mínimo: -0.714%.</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	2.6.1	0.70 UIT	SI	0.31 UIT ⁸
---	-------	----------	----	-----------------------

3.13. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **CONSORCIOS MORI S.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.12 del presente Informe por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CONSORCIOS MORI S.R.L.**, con una multa de 0.31 UIT: Treinta y uno centésimas (0.31) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180013094701.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de

⁸ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1067-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **CONSORCIOS MORI S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Chiclayo**